



000055

Resolución Gerencial Regional N°

-2021- GRLL-GGR/GRSE
14 ENE 2021

Trujillo,

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 4665179-3990652; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña **CELESTE ROCIO ALVA CASTILLO**, identificada con D.N.I. N° 17878827, **profesora nombrada** de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 - La Esperanza, con domicilio real y procesal en Jr. Colón N° 321 – 323, Distrito y Provincia de Trujillo; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1707-2018-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02-L.E de fecha 28-06-2018, y demás documentos que se acompañan en un total de Cuarenta y Cinco (45) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1707-2018-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02-L.E de fecha 28-06-2018, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 - La Esperanza, Resuelve declarar Improcedente, la solicitud de otorgamiento de intereses legales de los devengados de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación solicitado por doña **CELESTE ROCIO ALVA CASTILLO**.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1707-2018-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02-L.E de fecha 28-06-2018, que Resuelve declarar Improcedente lo solicitado, por doña **CELESTE ROCIO ALVA CASTILLO**, sobre **pago de intereses**.

Que, el Artículo 218° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, vigente al momento de interponer el presente recurso, concordante con el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, con Expediente N° 4203413-3621198 de fecha 05-01-2018, petitionó el reconocimiento de los intereses legales por concepto de devengados de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, consignado en la Resolución Directoral N° 2598-2015-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02-L.E de fecha 04-12-2015; que mediante Resolución Directoral N° 1707-2018-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02-L.E de fecha 28-06-2018, se resuelve declarar Improcedente el reconocimiento de los intereses legales del importe devengado ascendente a S/. 53,653.94 Soles. Que, es su derecho se reconozca los respectivos intereses legales del importe reconocido como crédito devengado en consideración que es amparable por cuanto la finalidad es resarcir el cumplimiento tardío o



defectuoso por parte del Estado, de su obligación de pagar en forma íntegra la bonificación peticionada, por lo que los intereses deben ser reconocidos, tal como lo reconocen todas las instancias del Poder Judicial.

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley**, establece: *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, **será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente.**

Que, esta Instancia tiene presente que el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE ha sido expedido para facultar su otorgamiento, vía administrativa, de los innumerables procesos que por preparación de clases y sus derivados eran peticionados por el personal docente. Con esta acción se reconoce el derecho de los docentes, nombrados y contratados, sin necesidad de acudir al Poder Judicial al mismo tiempo que se descongestiona la carga que existe en el Sector Educación.

Que, en esta línea de análisis, con el objeto de cumplir con el espíritu del Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, esta autoridad administrativa considera procedente referirnos al pago de intereses derivados de la bonificación por preparación de clases, sin esperar mandato judicial, pese a que el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE no contempla expresamente su otorgamiento.

Que, en cuanto a los intereses legales laborales, es preciso dejar establecido, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el **Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ**, de fecha 15-10-2010, se ha pronunciado señalando: *"2.5) (...) ante el incumplimiento en el pago de adeudos de carácter laboral dentro de los plazos convenidos o fijados por la ley, el empleador está en la obligación de pagar intereses al trabajador. Se trata de intereses moratorios, que tienen como finalidad indemnizar la mora en el pago. Estos intereses laborales están regulados en el Decreto Ley N° 25920, en cuyo artículo 1º se dispone que son fijados por el Banco Central de Reserva del Perú; 2.6) y conforme al artículo 3º del citado Decreto, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo"; (...)* **2.7)** Ahora bien, conforme a la misma norma, *para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador y, consiguientemente, se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre que ha sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento. La aplicación de esta suerte de penalidad al empleador se justifica, entre otros aspectos, en el carácter alimentario de la remuneración (y, por conexión, de los beneficios sociales), lo cual da por sentado el perjuicio que su pago tardío ocasiona al trabajador y su familia"*. Asimismo en el citado Informe Legal se concluye lo siguiente: **"3.1)** Las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regulen, como cualquier empleado, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio; y **3.2)** El incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de intereses legales".

Que, asimismo al respecto existen reiteradas jurisprudencias, emitidas por el Poder Judicial; tales como la **CASACIÓN N° 009271 - 2009 – Puno**, expedida por la **Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**, que dispone: *"El pago de*



000055

*la bonificación por preparación de clases, y de la bonificación adicional por el desempeño en el cargo y por la preparación de documentos en base a la remuneración total o íntegra, debiendo deducirse lo ya abonado”; así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes; y la CASACIÓN N° 5705 - 2016 Junín, de fecha 19-05-2017, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en su Décimo Tercer Considerando, estableció lo siguiente: “(...), por aplicación del criterio previsto en esta resolución suprema, resulta **fundado** el recurso de casación por la causal de infracción normativa material planteada, debiendo ampararse la pretensión reclamada (...) la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación la cual debe calcularse en base al 30 % de la remuneración total formando este concepto (...), correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados **así como los respectivos intereses legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, conforme lo señala el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584”.***

Que, mediante **Resolución Directoral N° 002598-2015-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02-L.E** de fecha 04-12-2015, la UGEL N° 02 – La Esperanza resolvió reconocer Crédito Devengado, a favor de doña **CELESTE ROCIO ALVA CASTILLO**, por el concepto de la bonificación de Preparación de Clases, equivalente al 30%, de su Remuneración Total, con vigencia: 21/05/1990 al 25/11/2012, por el monto de Cincuenta y Tres Mil Seicientos Cincuenta y Tres con 94/100 (S/. 53,653.94).

Cabe dejar precisado, si bien es cierto la citada Resolución Directoral, fue emitida en cumplimiento de un mandato judicial, en sus propios términos (Sentencias de primera y Segunda instancia, que obra en autos), en donde se aprecia que no existe pronunciamiento o mandato respecto al pago de intereses legales; esto por cuanto no fue materia de pretensión en el proceso judicial; sin embargo, en el presente caso, la citada administrada, ha dado inicio a un nuevo proceso administrativo, mediante **Expediente N° 4203413-3621198** de fecha 05-01-2018, en donde peticona el reconocimiento de los intereses legales por concepto de devengados de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, consignado en la Resolución Directoral N° 2598-2015-GRLL-GGR-GRSE-UGEL N° 02-L.E de fecha 04-12-2015; resolución ésta que no la cuestiona; sino que la toma como base para sustentar su nueva pretensión de pago de intereses legales.

Que, en consecuencia, habiéndosele reconocido doña **CELESTE ROCIO ALVA CASTILLO**, mediante **Resolución Directoral N° 002598-2015-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02-L.E** de fecha 04-12-2015, Crédito Devengado por el concepto de la bonificación de Preparación de Clases, equivalente al 30%, de su Remuneración Total, con vigencia: 21/05/1990 al 25/11/2012, por el monto de Cincuenta y Tres Mil Seicientos Cincuenta y Tres con 94/100 (S/. 53,653.94); y estando a lo expuesto corresponde reconocer, a dicha administrada, el pago por concepto de intereses legales a partir de la fecha en que se generó el derecho al pago de devengados de la citada bonificación, reconocidos mediante dicha Resolución.

Que, habiendo la UGEL N° 02 - La Esperanza, emitido la Resolución Directoral N° 1707-2018-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02-L.E de fecha 28-06-2018, resolviendo declarar Improcedente, la solicitud de otorgamiento de intereses legales de los devengados de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación efectuada por doña **CELESTE ROCIO ALVA CASTILLO**; y estando a los argumentos expuestos; ésta resolución deviene en nula.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación debe ser amparado dado a que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, estimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 1660-2020-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GRLL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **CELESTE ROCIO ALVA CASTILLO**, contra el acto administrativo contenido Resolución Directoral N° 1707-2018-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02-L.E de fecha 28-06-2018, que resuelve declarar improcedente el pago de intereses legales, solicitados por la **citada administrada**; en consecuencia, **NULO** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 – La Esperanza EXPIDA nuevo acto administrativo, reconociendo a doña **CELESTE ROCIO ALVA CASTILLO**, el derecho a percibir los intereses legales generados por el no pago oportuno de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, a partir de la fecha en que se generó el derecho al pago de devengados de la citada bonificación, reconocidos mediante Resolución Directoral N° 2598-2015-GRLL-GGR-GRSE-UGEL N° 02-L.E de fecha 04-12-2015.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña **CELESTE ROCIO ALVA CASTILLO** y al Director de Programa Sectorial de la UGEL N° 02 – La Esperanza, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

[Handwritten Signature]
OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MVP/E.A.II
Proy. 054-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD



Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

[Handwritten Signature]
Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO